REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., MARZO 25 DE 2021
PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2016 00 565 00

HORA DE INICIO	**9:23 a.m.**
HORA DE TERMINACIÓN	**10:15 a.m.**

DEMANDANTE	MARIA LILIAN SALDARRIAGA GÓMEZ
DEMANDADA	ÁLVARO VÉLEZ Y CIA S.A.S.

INTERVINIENTES	**JUEZ**	**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**
	APODERADO DEMANDANTE	LUIS DARIO RAMÍREZ COTA
	APODERADO DEMANDADA	FREY ARROYO SANTAMARÍA

ART. 80	
1. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa (Art. 64 C.S.T.).
	2.Indexación.
	3. Costas y Agencias en Derecho.

2. EXCEPCIONES
DEMANDADA
Inexistencia del despido indirecto y cobro de lo no debido.
Cumplimiento de los requisitos legales y acorde a la jurisprudencia para el uso del ius variandi.
Buena fe.
Genérica.

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.
Art. 64 del C.S.T.

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No.66871 del 29 de octubre de 2019, por medio de la cual se ratifica la Sentencia Radicado No. 49496 del 8 de noviembre de 2017.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 49496 del 8 de noviembre de 2017.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	**Folios**
Contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes.	50 a 52
Comprobante de egreso - liquidación contrato de trabajo de la demandante.	58 a 60
Otro sí al contrato de trabajo de fecha 2015, el cual no fue firmado por la demandante.	62 a 72
Acuerdo de confidencialidad, el cual no fue firmado por la demandante.	74 a 82
Carta de fecha 14 de abril de 2016 por medio de la cual se informa a la demandante la decisión de traslado a la ciudad de Bogotá o Cali.	84 a 86
Respuesta dada por la demandante a la propuesta de traslado el 21 de abril de 2016.	88 a 94
Carta de fecha 8 de mayo de 2016 por medio de la cual se reitera a la demandante la decisión de traslado a la ciudad de Bogotá o Cali.	102 a 104
Respuesta dada por la demandante a la propuesta de traslado el 11 de mayo de 2016.	106 a 112
Acta de entrega y cierre de oficina suscrita por la demandante el 14 de mayo de 2016, enviada por correo electrónico a Alfredo Cortés y Álvaro Vélez.	114 a 116
Carta de renuncia de fecha 16 de mayo de 2016 .	118 a 130
Correo electrónico enviado el 12 de mayo de 2016 a la dirección alcorgonzalez@hotmail.com, por medio de la cual la demandante solicita se de información acerca de cómo se debe realizar el acta y entrega de la oficina.	134 a 148
Carta de devolución de la liquidación del contrato de trabajo sin firmar.	150 a 154

Derecho de petición de julio de 2015 en la cual la demandante solicita a la empresa no realizar más aportes por concepto de seguridad social en pensiones.	209
Carta de fecha 11 de abril de 2016 por medio de la cual la empresa requiere a la demandante para que se presente en las instalaciones de la empresa en Bogotá el 14 de abril de abril de 2016 a las 9:30 a.m.	210
Carta de aceptación de la renuncia de fecha 19 de mayo de 2016.	225 y 226
Memorando No. 043 por medio del cual la empresa hace llegar a la demandante liquidación del contrato de trabajo.	227
Estado de resultados y de costos agencia de Medellín.	239 a 262

INT. DE PARTE
Maria Lilian Saldarriaga Gómez.
Maria Victoria Peláez de Vélez, Representante Legal Álvaro Vélez y CIA S.A.S.

TESTIMONIALES
Lino de Jesús Zuluaga.
Camilo Salazar Quintero.
Martha Elena Correa Uribe.
Luis Fernando Muñoz Sánchez.
Luis Roldán Grajales.
John Freddy Cardona Sandoval.

6. CONCLUSIONES
En cuanto al Ius Variandi.
Si bien el cambio de ciudad en la que ha de desarrollarse la prestación personal del servicio puede implicar un cambio o alteración al entorno familiar y social de la trabajadora, lo cierto es que este la simple inconformidad aceptar el traslado no resulta suficiente para acreditar la desmejora en las condiciones laborales de la trabajadora. A pesar de haberse manifestado algunas razones tales como los costos de vida y diferencias de temperatura entre la ciudad de Medellín, Cali y Bogotá, dentro del proceso no fue acreditado cuál era perjuicio que se sufriría en caso de aceptar el traslado.
Los subsidios y condiciones ofrecidas a la demandante en efecto tenían como objeto garantizar y preservar las condiciones de vida de ésta, sin que en efecto se hubiera alcanzado a materializar el perjuicio alegado, pues la demandante renunció a su puesto de trabajo antes de siquiera haberse realizado el traslado.
No se considera que la facultad del ius variandi haya sido ejercida de manera arbitraria, sino por el contrario, la misma obedeció a la situación económica y financiera de la empresa a fin de mantener vigente el contrato de trabajo con la demandante.
En cuanto al Acoso Laboral
Las pruebas practicadas resultan insuficientes a efectos de demostrar que en efecto habían agresiones verbales en contra de la demandante, así como que se realizó un cambio de funciones ajenos a su cargo, suprimiéndose algunas de sus funciones como directora, todo lo anterior a fin de provocar su renuncia. De otra parte, tampoco se acreditó que se hubiera acudido al Comité de Convivencia de la empresa o ante el Ministerio del Trabajo a fin de poner en conocimiento las conductas de persecución laboral alegadas.
Los motivos de renuncia no pueden ser imputables al empleador, pues los mismos obedecen a consideraciones del fuero personal de la demandante, sin que se hubieren encontrado acreditadas las conductas de acoso laboral ni el indebido uso del ius variandi por parte del empleador.
Costas.
Como las pretensiones resultaron desfavorables a la parte demandante, esta acarreará su pago.

6. RESUELVE

PRIMERO	**ABSOLVER** a **ÁLVARO VÉLEZ Y CIA S.A.S.** respecto de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por **MARIA LILIAN SALDARRIAGA GÓMEZ** de solidaridad formulada en su contra, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO	**DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia del despido indirecto y cobro de lo no debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
TERCERO	**COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte demandante . Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de **UN (1) S.M.L.M.V.**
CUARTO	Si esta providencia no es apelada por la demandante, **REMÍTASE** en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.

7. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE	X	**CONCEDE**	X
	DEMANDADA			

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA AD HOC